

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, junio veintidós (22) de 2023. En la fecha informo a la señora juez que, el demandado fue debidamente notificado y no contestó el libelo promotor, por lo que se debe señalar fecha y hora para audiencia, e igualmente se debe prorrogar la competencia en este asunto para alcanzar a definir la litis. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IRDOBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1212

Radicado: 19001-31-10-002-2022- 00095-00
Proceso: Declaración y Disolución de Sociedad Patrimonial
Demandante: Delia Nelly Ledezma Tovar
Demandado: Hernán Duarte Solís

Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la notificación al demandado HERNAN DUARTE SOLIS se surtió por parte de la empresa Interrapidísimo en la dirección física de su residencia, aportada en el libelo promotor, evidenciando que la parte actora remitió escrito de “notificación personal” el 3 de mayo de 2022¹, entregado al día siguiente², donde si bien previene al demandado que debe acudir al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda en el término allí citado, le adjunta el proveído a notificar, por lo tanto, la diligencia se surtió en esa misma fecha, pues el demandado quedó plenamente enterado del contenido del citado proveído.

En esas circunstancias, los posteriores correos remitidos por la parte actora con el mismo fin³, no eran necesarios, quedando evidenciado que transcurrió el término de ley sin que el demandado diera contestación a la demanda, como así se indicará en la parte resolutive de este auto.

Así las cosas, no evidenciándose contención en el presente asunto, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia prevista en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que

¹ Consecutivo 008

² Consecutivo 008 folio 6

³ Consecutivo 011 y 014

estatuye lo siguiente: “ ***Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373***”.

En este orden, el Juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que de oficio se consideren necesarias, no se decretaran pruebas por parte del extremo pasivo en razón a que no dio contestación a la demanda.

Se decretará igualmente interrogatorio de parte con el demandado solicitado por la demandante, el que se llevará a cabo junto con el que practicará este despacho a ambos extremos litigiosos.

Ahora bien, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial si fuere necesario, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado⁴. Se advertirá finalmente, sobre las consecuencias procesales que acarrea la eventual falta de asistencia a la audiencia programada.

De otro lado, dentro del presente asunto se debe prorrogar la competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, por el termino de seis (6) meses, teniendo en cuenta que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda se surtió el día 04 de mayo de 2022, previo a lo cual, debe tenerse en cuenta los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación de que trata el inc. 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, se debe prorrogar el conocimiento de este proceso, lapso que inició a correr desde el 09 de mayo del año en curso (2023) hasta el 09 de noviembre del año en curso (2023), último día que se tiene para decidir de fondo el mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte del demandado HERNAN DUARTE SOLARTE.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

⁴ Art. 7° inciso 2°. De la Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

TERCERO: SEÑALAR el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO (2023) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

CUARTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: DECRETAR interrogatorio de parte oficioso con ambos extremos litigiosos, oportunidad en la cual se llevará a cabo igualmente el que ha solicitado el apoderado judicial de la demandante con su extremo opositor, ya sea oralmente en la audiencia o por escrito en la forma dispuesta en el art. 202 del C.G del P.

SEXTO: NO se decretan pruebas por parte del extremo pasivo de la acción, en razón a que no contestó el libelo promotor.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

OCTAVO: PRORROGAR el conocimiento del presente asunto por el termino de seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 121 del Código General del Proceso, lapso que inició a correr desde el 09 de mayo del año en curso (2023) hasta el 09 de noviembre del año en curso (2023), último día que se tiene para decidir de fondo el mismo.

NOVENO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 108 del
día 23/06/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f5fead81328f2df4ca67c67f4c009b872748184446e520e890e2412d565ef6**
Documento generado en 22/06/2023 06:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>